



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 082/SO/25-11-2020

POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS O ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

A N T E C E D E N T E S

Campaña internacional HeforShe.

1. El 20 de octubre de 2017, los entonces nueve Partidos Políticos Nacionales (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista Mexicanos, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Nueva Alianza, Morena y el Partido Encuentro Social) firmaron cinco compromisos en adhesión a la campaña HeForShe, promovida por ONU Mujeres, a saber:

- a. Garantizar que las plataformas de los partidos políticos en el Proceso Electoral de 2017-2018 promuevan los derechos humanos de las mujeres reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.
- b. Capacitar a todas las candidatas y candidatos en materia de género, igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y no discriminación.
- c. Garantizar la paridad de género en la integración de sus órganos directivos partidistas.
- d. Implementar un protocolo de prevención, atención, sanción y reparación del daño en el caso de violencia contra las mujeres, al interior del partido político.
- e. En relación con la publicidad, propaganda política y electoral, así como las campañas, garantizar y verificar que las candidatas mujeres tengan acceso a los recursos en igualdad de circunstancias que los candidatos hombres y las campañas electorales de las y los candidatos no reproduzcan estereotipos de género.

Reforma federal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Dentro de dichas reformas se previeron diversas disposiciones que tienen impacto sobre el funcionamiento y atribuciones del Instituto.

3. El 8 de julio de 2020, mediante Acuerdo INE/CG163/2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (*en adelante INE*) aprobó la reforma a su Reglamento Interior, con el objetivo de dotar de facultades a las diversas áreas y órganos del Instituto para facilitar el cumplimiento de sus funciones derivado de reformas a leyes generales en temas como el de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

4. El 28 de octubre de 2020, mediante Acuerdo INE/CG517/2020 el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, para los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Escrito de solicitud de incorporación de criterios del “3 de 3 Contra la Violencia”.

5. El 19 de octubre de 2020, la Cámara de Diputados y Las Constituyentes CDMX dirigieron a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del INE, un escrito signado por diversas legisladoras del ámbito federal, local, regidoras, organizaciones feministas, activistas de derechos humanos y ciudadanas de las entidades federativas del país para solicitar la inclusión de un mecanismo que vele por la implementación de la propuesta 3 de 3 contra la violencia, consistente en que las y los aspirantes a una candidatura no se encuentren en ninguno de los supuestos a continuación referidos:

- a. No contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento y en su caso no haber sido condenado o sancionado mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- b. No contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento y en su caso no haber sido condenado, o sancionado mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal y;
- c. No estar inscrito o tener registro vigente como deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda ante las instancias que así correspondan.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

En el escrito se establece que si bien en esta etapa este mecanismo sería adoptado por propia voluntad por quienes aspiran una candidatura y bajo protesta de decir verdad para demostrar su compromiso por erradicar la violencia, su implementación por parte del INE brindaría mayores garantías para erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres en razón de género y, con ello, que los Organismos Públicos Locales Electorales podrían replicar lo propio en el ámbito local; logrando con ello un marco normativo progresista a favor de los derechos políticos y electorales, en específico, en lo referente a la violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquier momento que esta ocurra. Elevando los estándares de la ética y responsabilidad pública, así como la generación de criterios de exigencia ciudadana hacia las autoridades, fortaleciendo con ello la consolidación de una cultura democrática y libre de todo tipo de violencia.

Reforma estatal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

6. El 2 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, los siguientes Decretos:

- a. Decreto Número 460 por el que se adicionan los artículos 13 bis y 272 bis, a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (*en adelante LIPEEG*), en vías de cumplimiento a la resolución derivada del juicio para la protección de los derechos políticos electorales expediente número SCM-JDC-402/2018.
- b. Decreto número 461 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LIPEEG y de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
- c. Decreto número 462 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LIPEEG.

Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

7. El 29 de abril del 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 016/SO/29-04-2020, por el cual se emitieron los lineamientos de campañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

8. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
9. El 9 de septiembre del 2020, el Consejo General en su Séptima Sesión Extraordinaria emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
10. El 21 de noviembre de 2020, la Comisión Especial de Normativa Interna, aprobó el Dictamen Técnico 17/CENI/SE/21-11-2020, mediante el cual emitió las observaciones al anteproyecto denominado Lineamientos para que los partidos políticos registrados o acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
11. El 22 de noviembre de 2020, las Comisiones Unidas de Prerrogativas y Organización Electoral; de Quejas y Denuncias; y Especial de Igualdad de Género y no Discriminación, aprobaron en su Primera Sesión Extraordinaria, el Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que se emiten los Lineamientos para que los Partidos Políticos registrados o acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, mismo que determinaron remitirlo a este Consejo General para su análisis, discusión y aprobación correspondiente.

De conformidad con los antecedentes citados, y

C O N S I D E R A N D O

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*en adelante CPEUM*), en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; estableciendo además que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

II. Que en términos del artículo 4, párrafo cuarto, de la CPEUM, la mujer y el hombre son iguales ante la ley; actualmente las normas nacionales e internacionales vigentes en nuestro país reconocen la igualdad entre hombres y mujeres, prohibiendo cualquier tipo de discriminación, además de enunciar diversos principios para lograr la plena igualdad y proteger al género que históricamente ha sido más afectado, en este caso las mujeres, contra diversas formas de discriminación y violencia.

III. Que en términos del artículo 35, fracción II de la CPEUM, es derecho de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

IV. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de esta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Asimismo, que el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C de la CPEUM, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución

V. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), j), k) y p), de la CPEUM, dispone que de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán entre otras cuestiones que, las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan; que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro,

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

derechos y obligaciones de las y los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión, en los términos establecidos por esta Constitución y en las leyes correspondientes; y, que se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones la ciudadanía solicite su registro como candidata o candidato, para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

Normativa Internacional

VI. Por su parte, el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que México es parte, establece que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

VII. Que el artículo 5 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) prevé que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

VIII. Que el artículo 7 de la citada Convención señala que los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a.** Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b.** Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c.** Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d.** Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y Reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. Que el artículo 7, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), establece que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

X. Que el artículo 44, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, señala que el Consejo General del INE tiene la atribución de emitir los lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado de Guerrero.

XI. Que en términos del artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (*en adelante CPEG*), en el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

XII. Que el artículo 4 de la CPEG, dispone que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos, asimismo, establece que todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos, atendiendo



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección; previendo que en la interpretación y aplicación de las normas relativas a derechos humanos las autoridades, en el ámbito de sus competencias, atenderán al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

XIII. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XIV. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XV. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, preparar y organizar los procesos electorales; y lo relativo a los derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XVI. Que el artículo 2, fracción XXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (*en adelante LIPEEG*), señala la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, entendiéndose como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, se dispone que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

XVII. Que el artículo 5, tercer y cuarto párrafo de la LIPEEG, se señala que quedan prohibidos los actos que generen presión, coacción a las y los electores, y la violencia política contra las mujeres en razón de género, ya sea que se cometan de forma directa o a través de los medios de comunicación y de las redes sociales, los cuales en caso de cometerse serán sancionados de acuerdo con lo previsto por las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XVIII. Que el artículo 6, fracción VIII de la LIPEEG, señala que son derechos de las y los ciudadanos guerrerenses ejercer sus derechos políticos libre de discriminación y de violencia política en razón de género.

XIX. Que el artículo 114, fracción XV de la LIPEEG, dispone dentro de las obligaciones de los Partidos Políticos, el abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género y garantizar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, a través de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

prevenir y erradicar en el ámbito de su competencia los actos que constituyan violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

XX. Que el artículo 173, párrafos primero y segundo de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

XXI. Que el artículo 174, fracción XI de la LIPEEG, dispone que son fines del Instituto Electoral, entre otros, garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

XXII. Que el artículo 177, inciso t) de la LIPEEG, señala que es atribución del Instituto Electoral garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

XXIII. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XXIV. Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XXXI, y LXXVI de la LIPEEG, establece que corresponde al Consejo General; vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a las leyes de la materia para que los partidos políticos prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; aprobar el calendario de las actividades del proceso electoral ordinario, y en su caso extraordinario, propuesto por el Consejero Presidente; así

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

XXV. Que el artículo 193, párrafo sexto de la LIPEEG, dispone que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar al Consejo General un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.

XXVI. Que el artículo 195, fracción I de la LIPEEG, establece que el Consejo General cuenta de manera permanente con la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral.

XXVII. Que el artículo 201, fracción XXXIII de la LIPEEG, dispone que dentro de las atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, se encuentra la de llevar el registro de antecedentes de los agresores de violencia política.

XXVIII. Que el artículo 266 párrafo tercero de la LIPEEG, dispone que los aspirantes a precandidatos se abstendrán de realizar imputaciones dolosas, insidiosas, difamatorias, calumniadoras, injuriosas o de mala fe, que puedan causar deshonor o descrédito a las y los demás contendientes, a su partido o a las y los integrantes de los Organismos Electorales, así como realizar conductas que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, observando las disposiciones de la legislación aplicable.

XXIX. Que el artículo 267 de la LIPEEG, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos. En la elección e integración de los Ayuntamientos y del Congreso del Estado existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal, conforme a esta Ley.

XXX. Que el artículo 283, segundo párrafo, de la LIPEEG, establece que los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos que realicen propaganda electoral, deberán promover sus propuestas y plataforma electoral respectivas y abstenerse en ella de expresiones que ofendan, difamen, calumnien o denigren a candidatas, candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros o que a través de esta se coaccione el voto ciudadano o discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para solicitar, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como ordenar el retiro de cualquier otra propaganda.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XXXI. Que el artículo 405 Bis de la LIPEEG, señala un catálogo de conductas respecto a la violencia política contra las mujeres en razón de género, ya sea dentro del proceso electoral o fuera de éste.

XXXII. Que el artículo 415, inciso ñ) de la LIPEEG, establece que constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley, ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

XXXIII. Que el artículo 416 fracciones III y IV, con relación en el artículo 417, primer párrafo, fracción IX, quinto párrafo, fracción VI de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular, ciudadanos, dirigentes, afiliados a partidos políticos, personas morales, observadores electorales, organizaciones de observadores electorales, organizaciones de ciudadanos o ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, sindicatos u organizaciones gremiales, según corresponda podrán ser sancionados con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución, así como la suspensión de su registro o acreditación como partido político en el Estado, al incumplir las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, considerando la gravedad de la falta, imponiendo las sanciones correspondientes.

XXXIV. Que en el Título Sexto, denominado del Régimen Sancionador y Disciplinario Interno, Capítulo II Bis. y, Capítulo III de la LIPEEG, se establecen las medidas cautelares y de reparación, así como de los Procedimientos Especiales Sancionadores, relativos a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

XXXV. Que en uso de las facultades y atribuciones que tiene conferidas este Instituto Electoral, mediante Acuerdo 031/SE/14-08-2020, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en el cual entre otras cuestiones y en términos de ley, se establecieron los plazos y periodos para: realizar actos de obtención de apoyo de la ciudadanía para candidaturas independientes, de precampaña y de campaña.

De la violencia contra las mujeres en razón de género

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XXXVI. Si bien las violaciones de los derechos humanos afectan tanto a los hombres como las mujeres, su impacto varía de acuerdo con el sexo de la víctima. Los estudios sobre la materia permiten afirmar que toda agresión perpetrada contra una mujer tiene alguna característica que permite identificarla como violencia de género. Esto significa que está directamente vinculada a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas que se establecen entre varones y mujeres en nuestra sociedad, que perpetúan la desvalorización de lo femenino y su subordinación a lo masculino. Lo que diferencia a este tipo de violencia de otras formas de agresión y coerción es que el factor de riesgo o de vulnerabilidad es el solo hecho de ser mujer.

XXXVII. De acuerdo a lo establecido en el artículo 5, fracción IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define a la “Violencia contra las mujeres” como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

XXXVIII. En condiciones de igualdad con los hombres las mujeres gozan de todos los derechos y libertades, así como al respeto de su autonomía, de acuerdo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Además de los derechos consagrados en estos instrumentos, en América Latina y el Caribe se han levantado voces que reclaman para las mujeres derechos específicamente contextualizados. De este modo, se demanda el derecho a ser agentes y beneficiarias del desarrollo, en vista de la intensificación de la desigualdad social y el impacto de la crisis, el costo social de las políticas de ajuste estructural y las limitaciones de las políticas sociales para compensar los efectos de los cambios económicos. También se exige el derecho a la participación social y política, en el marco de un desarrollo equitativo que otorgue poder de decisión a todas las personas. Asimismo, se reivindican los derechos reproductivos, entendidos como el derecho de la mujer a recibir atención adecuada durante el embarazo, el parto y el puerperio, a tener acceso a anticonceptivos debidamente controlados, a decidir cuándo desea tener hijos y cuántos hijos tener y, sobre todo, a ejercer control sobre su cuerpo.

XXXIX. La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su cuadragésimo séptimo período de sesiones, concordó en que la violación de los derechos humanos de las mujeres no se limita a los actos cometidos o amparados directamente por los gobiernos, sino que éstos tienen responsabilidad social y política por los cometidos por terceros si no han

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

tomado las medidas necesarias para prevenir, investigar y castigar actos de violencia. De acuerdo con este criterio el Estado pasaría a ser cómplice de los hechos cuando no ofrece a las mujeres la protección necesaria frente a la violación de sus derechos, así como por actuar en forma discriminatoria al no prevenir y castigar los actos de violencia de género, negando a las mujeres la protección de la ley en condiciones de igualdad. De igual manera, la incapacidad del Estado para poner fin a las condiciones sociales, económicas y culturales que hacen vulnerables a las mujeres ante la violencia de género determina que sea responsable de ésta, puesto que debe contribuir activamente a erradicar las injusticias y desigualdades que se manifiestan en las relaciones de género. Sin embargo, la obligación afirmativa del Estado de proteger los derechos humanos de todos los ciudadanos (mujeres y varones), en toda circunstancia, no elimina el conflicto que se plantea entre la posibilidad de una intervención estatal arbitraria en la vida privada de las personas y, por otra parte, el control de todo aquello que impide el establecimiento de relaciones familiares equitativas; ambas alternativas merecen un análisis detallado y deben encuadrarse en el marco de las libertades individuales.

De la violencia política en razón de género

XL. Las elecciones presentan una oportunidad para poner a prueba una democracia, que las mujeres pueden inscribirse para votar, presentar su candidatura y emitir un voto en secreto son indicadores de una democracia inclusiva. En cuantas más mujeres participen como votantes, candidatas, dirigentes de partidos políticos y personal electoral, más aceptación ganará su presencia en la política.

Sin embargo, hoy en día la violencia continúa siendo uno de los principales obstáculos para el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. El aumento de su participación y representación política ha estado acompañado por un incremento de la violencia en su contra.

XLI. Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 20 Bis. de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

XLII. Actualmente, en nuestro país, así como en nuestro estado de Guerrero, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es un problema que debemos erradicar desde el punto de vista institucional, así como en la vida interna de los institutos políticos, para que las mujeres puedan ejercer libremente sus derechos político-electorales, sin que exista obstáculo alguno que permita satisfacer esos derechos en un ambiente libre de violencia.

XLIII. La Asociación Civil Comunicación, Intercambio y Desarrollo Humano en América Latina, dio cuenta de casos documentados de la violencia política contra las mujeres guerrerenses, así en el proceso electoral 2017-2018, se registraron 14 casos de violencia política, contra las mujeres que participaron activamente en el proceso electoral, de estos: 7 de estos casos (50%) fueron contra mujeres precandidatas a cargos de elección popular; 5 de los casos se cometieron contra candidatas, representando el 35.7%; 2 casos fueron cometidos contra mujeres de organizaciones de la sociedad civil, lo que representa el 14.3%; por otra parte, el 57.1% de los casos fueron registrados en la región Centro del Estado (8 casos), el 21% en la región Norte (3 casos) y el 7.1% en Acapulco (1 caso); en la misma proporción de 7.1% se registraron casos en las regiones de la Costa Chica y Grande y Montaña respectivamente, lo que representa un solo caso registrado por cada una de estas tres regiones; asimismo, existen datos que dan cuenta de 2 asesinatos.

De los casos registrados, las víctimas reportan: a) Haber sufrido violencia psicológica, seguido por amenazas, y violencia económica; b) La mayoría de la violencia proviene al interior de los partidos políticos; c) La mayor forma de violencia política consiste en presiones para obligarlas a ceder sus candidaturas, esto a través de difamaciones, calumnias y desprestigio a través de los medios de comunicación y redes sociales; d) De estos casos se destaca que el 78% de la violencia proviene de los dirigentes o militantes de partidos políticos y 21.4 %, de precandidatos o candidatos.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XLIV. La violencia contra las mujeres, es un tema reciente en la legislación Estatal; en el cual, dicha legislación ha sido armonizada con leyes tanto nacionales como internacionales.

Por tanto, ante el inminente inicio proceso electoral y considerando que es una realidad que a medida que aumenta la participación de las mujeres en la política, también se ve incrementada la posibilidad de convertirse en víctimas de violencia debido a que su presencia desafía el *status quo* y obliga a una nueva distribución del poder, se requiere de normas protectoras que junto con aquellas que derriben los impedimentos para alcanzar los niveles más altos de representación política, garanticen sus derechos sin violencia y sin discriminación de género.

De la emisión de los Lineamientos

XLV. Como ha quedado establecido anteriormente, derivado de las reformas federales y estatales en materia de violencia política en razón de género, fueron reformadas y adicionadas diversas disposiciones de diferentes ordenamientos legales.

Esta reforma, mandató al INE para emitir Lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y a vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Bajo ese contexto, mediante acuerdo INE/CG517/2020, el INE emitió los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Dichos Lineamientos tienen como propósito establecer las bases para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, garanticen a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político; asimismo, en el Artículo Transitorio Cuarto se determinó lo siguiente:

***Cuarto.** Los presentes Lineamientos serán aplicables para los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, para los partidos políticos locales. Si los Organismos Públicos Locales Electorales emiten Lineamientos en esta materia los mismos serán aplicables siempre y cuando no se contrapongan con los presentes.*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

De lo anteriormente transcrito, se desprende que los Organismos Públicos Locales Electorales, pueden emitir sus respectivos lineamientos en materia de violencia política en razón de género, siempre y cuando no se contrapongan con los emitidos por la autoridad nacional.

XLVI. Por otra parte, el artículo 48 Bis. de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 48 Bis.- *Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los **Organismos Públicos Locales Electorales**, en el ámbito de sus competencias:*

*I. Promover la cultura de la **no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres**;*

II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y

*III. **Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.***

XLVII. Bajo esta premisa, y producto de la reforma estatal a la LIPEEG, el artículo 188 fracción XVIII, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 188. *El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

(...)

XVIII. *Vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la Ley General de Partidos Políticos, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género;*

(...)

Ahora bien, el presente acuerdo responde al mandato legal en torno a la emisión de los Lineamientos para que los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Éstos Lineamientos se encuentran dirigidos para los Partidos Políticos con registro local y Partidos Políticos Nacionales acreditados ante el Consejo General de este Instituto Electoral, sus órganos, personas dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas y candidatas postuladas por ellos o por coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de estos.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

El contenido de estos Lineamientos ha sido homologado con aquellos que emitió la autoridad nacional mediante Acuerdo INE/CG517/2020, sin que exista contraposición alguna.

Revisión por parte de la Comisión Especial de Normativa Interna

XLVIII. Que con base a lo determinado en el Dictamen Técnico 17/CENI/SE/21-11-2020 emitido por la Comisión Especial de Normativa Interna, se realizó el análisis, revisión y se formularon observaciones y sugerencias al proyecto de “Lineamientos para que los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género”, mismas que fueron retomadas y atendidas por las Comisiones Unidas de Prerrogativas y Organización Electoral; de Quejas y Denuncias; y Especial de Igualdad de Género y no Discriminación, quienes en su Primera Sesión Extraordinaria, aprobaron los Lineamientos para que los Partidos Políticos registrados o acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; los cuales se agregan al presente acuerdo como único anexo.

Con base en lo anterior, el referido instrumento legal se encuentra estructurado de la siguiente manera:

- 1. Introducción;**
- 2. Fundamento Legal;**
- 3. Objetivos;**
- 4. Capítulo I.** Disposiciones Generales;
- 5. Capítulo II.** De los Partidos Políticos;
- 6. Capítulo III.** De la conducta y ámbitos de aplicación;
- 7. Capítulo IV.** De la prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- 8. Capítulo V.** De las víctimas y sujetos de responsabilidad;
- 9. Capítulo VI.** De los procedimientos de actuación a casos de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- 10. Capítulo VII.** De las medidas cautelares y de protección;
- 11. Capítulo VIII.** Sanciones y medidas de reparación;
- 12. Capítulo IX.** Del 3 de 3 contra la violencia; y
- 13. Artículos Transitorios**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35 y 188, fracciones I, XVIII, XXVI y LXXVI de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la emisión de los Lineamientos para que los Partidos Políticos registrados o acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen, la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, mismo que se incluye como anexo y forma parte del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se exhorta a los partidos políticos con registro nacional y acreditación local, a dar cumplimiento a los mecanismos establecidos en los presentes Lineamientos.

TERCERO. En su momento oportuno, comuníquese el presente Acuerdo y su anexo a los partidos políticos con registro nacional y acreditación local ante este Instituto Electoral.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo y su anexo al Congreso del Estado de Guerrero, para conocimiento y efectos correspondientes.

QUINTO. Comuníquese el presente Acuerdo y su anexo a las Asociaciones “Red de Abogadas Violeta”, “Las Constituyentes CDMX Feministas”, y “Asociación Guerrerense contra la Violencia hacia las Mujeres”, para su conocimiento y efectos correspondientes

SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo y su anexo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para su conocimiento y efectos correspondientes

SÉPTIMO. El presente Acuerdo y anexo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, en la Décima Primera Sesión Ordinaria, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día veinticinco de noviembre del dos mil veinte.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. DANIEL MEZA LOEZA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. OLGA SOSA GARCÍA
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN
REPRESENTANTE DE MORENA**

**C. ULISES BONIFACIO GUZMÁN CISNEROS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO**

**C. JUAN ANDRÉS VALLEJO ARZATE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS**

**C. MARYLAND CAROLINA LACUNZA DE LA ROSA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
FUERZA SOCIAL POR MÉXICO**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 082/SO/25-11-2020 POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS O ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.